

## **Composición de los órganos de selección para el acceso de personal laboral. Cobertura mediante convenio Colectivo.**

### **Consulta**

¿Un Sindicato tiene legitimación para formar parte de un órgano de selección de personal laboral? ¿Y si mediante una negociación colectiva se considera que la Junta de Personal o Delegado de Personal ha de contar con representación en todos los Tribunales para proveer plazas de naturaleza laboral?

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La pretensión de algún sindicato para estar presentes o proponer representantes sindicales como miembros de órganos de selección, actualmente no puede ampararse en una norma negociada, dado que el carácter básico de la Ley 7/2007 de 12 de abril (EBEP) exige que todo proceso selectivo de puestos de naturaleza laboral (también funcional) respete el marco legal previsto en los arts. 55 c) y d) y 60 del EBEP.

En concreto al amparo del art. 60.3 del EBEP, se determina que *"la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie"*, lo cual parece que da lugar a la imposibilidad de que las organizaciones sindicales (también los delegados de Personal u Comités de Empresa) puedan participar como vocales (titulares o suplentes) en los respectivos órganos de selección.

El art. 8.2 del Decreto 33/1999 cabe entenderlo también inaplicable, por parecer derogado al amparo de lo previsto en la Disposición Derogatoria única apartado g) del EBEP.